



MINISTERIO  
DEL INTERIOR

UON N  
JB

DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO

UNIDAD DE ORDENACIÓN  
NORMATIVA

MINISTERIO DEL INTERIOR -  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
TRÁFICO - REGISTRO

SALIDA

Nº. 201200005497

15/11/2012 12:21:48

Contestando a su escrito de fecha 1 de octubre 2012, registrado de entrada en esta Subdirección General con fecha 23 de octubre, con el número 412, en el que formula consulta sobre las dos cuestiones siguientes:

- a) Sobre la obligatoriedad o no de llevar placa delantera y trasera "SP" en los vehículos de menos de 9 plazas destinados a servicio público de viajeros (arrendamiento de vehículos con conductor y autotaxis).
- b) Si la colocación, en el interior de los vehículos, de las placas informativas, deben cumplir alguna normativa especial en cuanto a dimensiones, materiales (metal, plástico, adhesivo), con el fin de evitar cualquier daño a las personas en caso de accidente.

- En cuanto a la cuestión a), nos remitimos al criterio que se estableció en la **Instrucción 05/V-63. Instrucción 05/S-82. Obligatoriedad de la señal "V-9 SERVICIO PÚBLICO"**, criterio plenamente vigente en la actualidad, y cuyo tenor literal se transcribe a continuación:

"El Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (BOE número 241, de 8 de octubre), en su artículo 182.4 se refiere a la señal de servicio público en los siguientes términos: "los vehículos dedicados a la actividad de arrendamiento con conductor no podrán llevar signos externos identificativos, salvo, en su caso, la placa relativa a su condición de vehículos de servicio público".

Por su parte, el Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre (BOE número 38, de 13 de febrero), en su anexo XI se limita a describir el significado y las especificaciones que debe cumplir la denominada señal "V-9 Servicio Público", cuya imagen se reproduce en anexo a esta Instrucción, sin regular su obligatoriedad.

En este sentido, la Dirección General de Transportes Terrestres del Ministerio de Fomento, en contestación a una consulta formulada por el Comité Nacional del Transporte por Carretera a instancia de diversas organizaciones de transportistas, en relación con la obligatoriedad de la colocación de la señal V-9 en los vehículos de servicio público, ha manifestado lo siguiente:

"La normativa estatal de Ordenación de los Transportes Terrestres no exige la utilización de esta placa en ningún caso. Por su parte, las normas establecidas en el Reglamento General de Vehículos sobre esa señal se limitan a definirla pero tampoco establecen su obligatoriedad. En consecuencia, salvo en los casos en que las Comunidades Autónomas o las Administraciones Locales establezcan lo contrario para los servicios de su competencia, **la utilización de la señal V-9 de Servicio Público contemplada en el anexo XI del Reglamento General de Vehículos no es obligatoria**".

Por todo ello, en lo sucesivo no se formularán por los miembros de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, denuncias por el hecho de "no llevar el vehículo la señal V-9", que venían siendo calificadas como infracción al artículo 173.2 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre (BOE número 306, de 22 de diciembre).

CORREO ELECTRÓNICO:

Josefa Valcárcel 44  
28027 MADRID  
TEL: 917143209  
FAX: 917143214

21/08/2012

Procederá, no obstante, formular denuncias por infracción al citado precepto, en relación con el anexo XI del Reglamento General de Vehículos, en aquellos supuestos en los que la señal V-9 que lleven incorporada los vehículos, no se ajuste a las especificaciones que en cuanto a dimensiones, color, características técnicas, iluminación, etc., establece el referido anexo XI del Reglamento General de Vehículos.

En cuanto a los expedientes sancionadores incoados a raíz de denuncias formuladas por el hecho de "no llevar el vehículo la señal V-9", cuya tramitación se encuentre en fase de instrucción, procederá el sobreseimiento y archivo de los mismos, así como, respecto de los expedientes terminados, la revocación en vía de recurso de las resoluciones sancionadoras que hubieren recaído.

Lo que se comunica para general conocimiento.

Madrid, 14 de septiembre de 2005

EL DIRECTOR GENERAL

Pere Navarro Olivella"

- En cuanto a la cuestión b), la normativa de Tráfico se limita a establecer en el artículo 12.1 del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, que, "Los vehículos de motor, remolques, semirremolques y las máquinas remolcadas se ajustarán a lo dispuesto en la reglamentación que se recoge en el anexo I y, en particular: 1. Deben estar contruidos y equipados de forma que no tengan, ni en el interior ni en el exterior, adornos u otros objetos con aristas salientes que presenten peligro para sus ocupantes o para los demás usuarios de la vía pública". En cuanto a los requisitos concretos y características que deben reunir las placas informativas, habrá que estar a lo establecido por la normativa específica competencia del Ministerio de Fomento, a quien procedería formular la correspondiente consulta.

Madrid, a 7 de noviembre de 2012  
EL JEFE DE LA UNIDAD DE ORDENACIÓN NORMATIVA



Francisco Javier Villalba Carrasquilla

ASOCIACIÓN MADRILEÑA DE AUTO-TURISMOS VTC  
C/ Ibiza nº 35- 1º b  
28009 Madrid